

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 83/2008-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR ROSA DEL CARMEN TORRES GÓMEZ

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veinte de agosto de dos mil ocho.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud recibida en el módulo de acceso TAB/01, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de julio de dos mil ocho, a la que se le asignó el número de folio 00003, **ROSA DEL CARMEN TORRES GÓMEZ** solicitó:

- La versión pública de la resolución definitiva de la Contradicción de tesis 66/2008 de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que la solicitud era procedente y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/480/2008, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental luego, mediante oficio número DGD/UE/1348/2008, el ocho de julio del actual, el Director General de Difusión solicitó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, verificara la disponibilidad de la información requerida por **ROSA DEL CARMEN TORRES GÓMEZ**, y remitiera el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del referido Reglamento.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 592, recibido el catorce de julio del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló:

*“En atención a su oficio número DGD/UE/1348/2008, de fecha catorce de julio de año en curso, relativo a la solicitud presentada por **ROSA DEL CARMEN TORRES GÓMEZ**, bajo el número de folio 000003, respecto a la información relativa a la resolución definitiva, de la contradicción de tesis 66/2008-PS, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, le hago de su conocimiento que por no haberse emitido la resolución correspondiente en el expediente antes citado por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.
Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material de hacerlo, se rendirá el informe correspondiente”.*

IV. Visto el contenido del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, el Director General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/1381/2008, el cuatro de agosto del año en curso, remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal el expediente respectivo, para que lo turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

V. Posteriormente, el Presidente de este Órgano Colegiado, el seis de agosto de dos mil ocho, atento al estado que guarda el expediente, lo turnó al Secretario Ejecutivo de Servicios, para efectos de formular el proyecto de resolución que quedó registrado como Clasificación de Información número 83/2008-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por **ROSA DEL CARMEN TORRES GÓMEZ**, toda vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que la que pidió es inexistente.

II. Como quedó precisado en los antecedentes, el Titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de ese Alto Tribunal respondió que *“...por no haberse emitido la resolución correspondiente en el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.”*

En ese contexto, a fin de que este Órgano Colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe destacar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo indiscutible su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que deba encontrarse bajo su resguardo en relación a sus atribuciones.

Así, en referencia con la solicitud presentada por **ROSA DEL CARMEN TORRES GÓMEZ**, consistente en la versión pública de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 66/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso, ya que como lo expresa el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala la resolución definitiva de la contradicción de tesis en comento, es inexistente por no haberse emitido la resolución correspondiente en el expediente antes citado, esto es, debe concluirse que la información requerida no se encuentra ni legal ni materialmente bajo el resguardo del Órgano requerido, al estar pendiente de emitirse.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Luego entonces, en principio, se debe determinar si la unidad administrativa a la que se solicitó la información es la competente para pronunciarse sobre la existencia de la resolución correspondiente a la contradicción de tesis 66/2008 de la Primera Sala, de ahí que es menester tener en cuenta que el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

(...)"

En este sentido, si la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el Órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como una vez concluido seguir el trámite para engrosar un asunto, supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los datos correspondientes a los engroses que estén concluidos; debe estimarse entonces que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala sería el Órgano competente para tener bajo su resguardo de ser el caso, la contradicción de tesis solicitada en el momento en que se hubiese generado mediante la resolución definitiva.

En tal virtud, dado que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala indicó de manera contundente que la información solicitada no está disponible, al estar dentro de un asunto *subjudice*, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada objetivamente no existe.

Por tanto, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no

se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además de que en conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en el presente caso. Así ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se proporciona acceso por la ausencia de la resolución que se solicita y en tal sentido debe determinarse.

En consecuencia, ante la imposibilidad para proporcionar en este momento la información solicitada referente a la resolución definitiva o, en su caso, de la contradicción de tesis 66/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante, toda vez que resulta claro y preciso lo afirmado en el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala en el sentido de que el acto jurisdiccional de resolución definitiva no se ha llevado a cabo.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y en consecuencia se determina la inexistencia de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 66/2008 solicitada por **ROSA DEL CARMEN TORRES GÓMEZ**, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, del Secretario de

Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, y para que se reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo de Servicios en su carácter de Ponente y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario de Actas y Acuerdos del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
SERVICIOS EN SU CARÁCTER
DE PONENTE

LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA

LICENCIADO RODOLFO H. LARA
PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO AVILA ALARCÓN

Esta foja, forma parte de la Clasificación de Información 83/2008-J, aprobada por unanimidad de cuatro votos, en la sesión extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil ocho. Conste.